

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

.SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA

No. proceso: 16101-2012-0115
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): RÍOS GUIJARRO MIREYA NATALY, Y LALMA HERVAS MARCELO TEMISTOCRES
Demandado(s)/Procesado(s): COORDINADOR DE LA AGENCIA REGIONAL DE REGULACION Y CONTROL MINERO ZONA 3, ING. FLAVIO EDISON GRANIZO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

06/07/2012	SENTENCIA
------------	-----------

11:57:00

VISTOS.- La presente demanda de acción de protección, No. 0115-2012, obra de autos de fs. 19 a fs. 22 del cuaderno de primera instancia por la cual los señores MIREYA NATALY GUIJARRO Y MARCELO TEMÍSTOCLES LALAMA HERVAS demandan en contra de los señores Ing. Flavio Granizo, en su calidad de Director y Dr. César Robles A., en su calidad de Actuario de la Agencia de Regulación y Control Minero Riobamba, respectivamente, para lo cual de manera puntual los legitimados activos manifiestan: "...Primero.- Antecedentes. Mediante denuncia presentada al señor Coordinador Regional de la Agencia y Control Minero Zona 3, por las abogadas Mariana Sigüenza A y Lorena Escobar Jiménez, profesionales que dicen estar debidamente autorizadas por el ciudadano Fernando Isael Escobar Miranda, en su calidad de denunciante, sin embargo de no justificar en derecho la autorización a la que hacen mención en su escrito, el señor Coordinador Regional de la Agencia y Control Minero Zona 3, da paso a la denuncia y con fecha viernes 18 de Mayo del año en curso procede a realizar una inspección a la área minera "LA CERO" a orillas del río Pastaza, en el al sector de la Moravia, parroquia Shell, cantón Mera en la provincia de Pastaza, en compañía del Dr. Cesar Robles A, en su calidad de Actuario de la Agencia de Regulación y Control Minero Zona 3. Segundo.- Relación de los hechos. In situ esto es en el área minera LA CERO los mencionados funcionarios públicos, .el señor ingeniero Flavio Granizo en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia y Control Minero Zona 3, y, el Doctor César Robles A, en su calidad de de Actuario de la Agencia de Regulación y Control Minero Zona 3; proceden a dar inicio al Proceso Administrativo No. 27P-ARCOM-R por presunta explotación ilegal de material pétreo, sin establecer coordenadas y ubicación satelital del supuesto predio afectado por la explotación minera ilegal, disponiendo como medida cautelar la suspensión de las labores de explotación de material pétreo, la incautación de una excavadora Caterpillar 320 BL año 99, y del material extraído al momento de la diligencia, para lo que la autoridad dispuso el traslado tanto del material pétreo como de la maquina al cuartel de policía de Pastaza, pese a que de manera reiterada los hoy procesados demostramos de manera documentada la existencia del respectivo permiso para la actividad minera, sin embargo se procedió a notificar con la iniciación del Proceso Administrativo No. 27R-ARCOM-R a la señorita Mireya Nataly Ríos Guijarro y al señor Marcelo Temistocles Lalama Hervas, por el supuesto aprovechamiento minero ilegal sin contar con el respectivo permiso otorgado por el Ministerio del Sector, al amparo de lo que prescribe los Arts. 56 y 57 de la Ley de Minería. Tercero.- Análisis del auto del 18 de mayo de 2012 No. 27P-ARCOM-R. En los considerandos del Auto en mención proceden en virtud del artículo 56 y 57 de la Ley Minera, Art. 56 Explotación ilegal de minerales.- Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente y el Art. 57 Juzgamiento y sanciones.- La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, calificado por la autoridad administrativa, será sancionado con el decomiso de la maquinaria, equipos y los productos objeto de la ilegalidad y el cobro de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de estas infracciones. Previo a la iniciación del Proceso Administrativo y ante el requerimiento del los funcionarios de ARCOM-R se presento el respectivo Permiso de explotación minera otorgado-por la Subsecretaría Regional de Minas, Suscrito por el señor doctor Ángel Silva Delgado, en su calidad de Subsecretario Regional de Minas Centro del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, mediante Resolución No 185-MRNNR-SRM-C-R-2011 de fecha Riobamba, 19 de de diciembre de2011; a las 08H55, que en lo principal RESUELVE:a.- Otorgamiento de la autorización .- (El Estado Ecuatoriano, por intermedio del Ministerio De Recursos Naturales No Renovables, a través de la Subsecretaría Regional de Minas , ha resuelto regularizar a la peticionaria Mireya Nataly Ríos Guijarro, otorgando un permiso provisional para que realice actividades bajo el régimen de minería artesanal, en la modalidad de trabajo familiar, en el área denominada LA CERO código 290409.) sic. El plazo de la presente autorización será de ciento veinte (120) días, contados a partir de su inscripción esto es el 26 de marzo del 2012 a las 10h38, con lo transcrito se evidencia que no existe ilegalidad alguna, que el permiso provisional otorgado

se encuentra en plena vigencia, es decir que los trabajos que se venían realizando en la mina por parte de los señores Marcelo Temístocles Lalama Hervas y Mireya Nataly Ríos Guijarro estaban totalmente autorizadas por el Ministerio del ramo. Es decir que había pleno conocimiento de que no se trataba de una explotación ilegal sin embargo de ello proceden a dar inicio al Proceso Administrativo y a notificarlo, suspendiendo la explotación minera, confiscando una máquina excavadora y el material pétreo producto de nuestro trabajo. Cuarto.- Falta de motivación del acto. Conocido es que, entre otros, los derechos protegidos por nuestra Constitución son: seguridad jurídica y debido proceso; además, existe la obligación de que todos los actos que se realicen por autoridad pública sean motivados. Nos referiremos- al concepto de motivación., el tribunal Constitucional mediante resolución 420-99-RA-II publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 420 de fecha 28 de diciembre de 1999, en el considerando OCTAVO, manifiesta textualmente "Una de las importantes, innovaciones de nuestro actual ordenamiento constitucional es el que establece la necesidad de que los actos de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados. Por motivación ha expresado Manuel María Díaz (Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Plus Ultra de Buenos Aires, 1976, pág. 258) debe tomarse la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, como también a la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y lo justifican. Un acto administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible, si no está motivado, pues la circunstancia de que la administración no obra arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad. La Constitución Política de nuestro país así lo ha ordenado en el Art 24 numeral 13 "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas y principios jurídicos en que se hayan fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La violación de este deber jurídico acarrea no solo la nulidad del acto, por violación a la ley, sino que, además hace responsable civilmente al Estado, por expreso mandato del artículo 22 de la Norma Suprema. Por lo expuesto es menester hacer la siguiente reflexión de orden legal: El mencionado proceso administrativo se fundamenta en el artículo 56 de la Ley de Minería, y se sanciona con el artículo 57 del mismo cuerpo legal, el artículo 56 dispone: "incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente". Al contar con el respectivo permiso el artículo en mención no se compadece con nuestra situación constitucional y legal, y no se puede pensar que los mencionados funcionarios desconocieran la existencia del mismo ya que es el ARCOM-R el que lleva la nomina de las personas beneficiadas con los títulos y permisos de explotación minera, por el contrario se evidencia lo antojadizo, e irreflexivo del acto de los señores funcionarios del ARCOM-R, pues de manera reiterada se presentó el permiso correspondiente, es decir se hizo una aplicación incorrecta de la Ley lo que conlleva sanciones de orden legal y constitucional. Quinto.- Violación de la seguridad jurídica. A la seguridad jurídica Gustavo Ariel Kaufman en su obra "La Seguridad Jurídica y el Proceso Económico" (Editorial Norma, Buenos Aires, pág.45), la concibe así: "Cuando la experiencia le enseña al hombre que sus predicciones acerca de las consecuencias jurídicas de sus actos se cumplen con gran exactitud, y esa experiencia se reconfirma con el transcurso del tiempo, el hombre adquiere progresiva certeza acerca del cumplimiento de sus expectativas jurídicas, lo cual afianza su confianza en el sistema jurídico bajo el cual se desenvuelve su actividad económica, e incentiva su voluntad de trabajo, su ahorro e inversión dentro del circuito económico protegido por el sistema económico en el cual confía". La seguridad jurídica es el fin que persigue el sistema jurídico, por eso nuestra Constitución la ubica en la categoría de derecho fundamental, sin que tal ubicación agote la obligación del estado de garantizar la seguridad por medio del derecho, asegurando que los "terceros no avasallaran los derechos ajenos y que el Estado sancionará a quienes lo hagan", como ha expresado Atilio Alterini en su obra "La inseguridad jurídica" (editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 25). La seguridad jurídica se logra por la certidumbre y confianza en el Derecho y por medio del Derecho. La seguridad jurídica, según la ha configurado en Tribunal Constitucional español, es la suma de una serie de factores, entre ellos: la certeza, la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de lo no favorable, la prohibición de la arbitrariedad; sobre estos factores se funda la seguridad jurídica y confiere a la sociedad: orden, justicia, equidad e igualdad en libertad. En el presente caso, se ha violado nuestro derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política porque se me ha juzgado mediante procedimiento que carece de base legal, donde se han cometido muchas irregularidades, como lo dejo detallado; más aún se han ideado normas que no existen en reglamento alguno con el único objeto de causarnos grave daño moral y material. En resumen, en caso concreto, el acto impugnado, vulnera los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en Tratados Internacionales vigentes. 1.- En un estado constitucional de derechos, como así se proclama al Ecuador en el Art. 1 de la Constitución de la República, es imprescindible para su real vigencia, la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de libertad, y el principio pro homine (Arts. 427 y numeral 5); así como, la consagración del principio -ahora- de estricta legalidad, entendido como el sometimiento efectivo de todos los poderes al servicio de los derechos fundamentales (Art. 226); y, el deber del estado de brindar una garantía efectiva para el ejercicio de los derechos de la libertad y la eficacia de los derechos sociales (Art. 11 numeral 9); por lo que, toda acción u omisión del estado que atente contra el derecho fundamental constituye un atentado a su integridad y al régimen de desarrollo como instrumento para la consecución y realización del buen vivir, *sumak kawsay* y la procura existencial, obligado a la funcionalización de todos los poderes a cumplir con un deber de brindar una garantía efectiva del ejercicio del derecho de las personas, las colectividades y la naturaleza, para un crecimiento sostenible y dinámico. 2.- El derecho al trabajo, establecido en los arts. 33, 66 numerales 15 y 17, 229 y 325 de la Constitución del 2008, art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Art 14 de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que garantizan nuestro derecho a una existencia digna y decorosa para los comparecientes y nuestra familia. 3.- El Derecho a la Seguridad Jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución vigente. Si conforme a lo manifestado, existen derecho a nuestro favor, al trabajo, las autoridades administrativas se encontraban y se encuentra obligadas a respetar y permitir que se ejerza dicho derecho; al no hacerlo, al existir un acto ilegítimo, resulta indiscutible, que se está afectando el derecho a la Seguridad Jurídica, al que debemos entenderlo como aquel derecho que confiere certeza a los ciudadanos sobre el evidente hecho de que sus derechos tienen que ser respetados, y lo que es más que el ejercicio de los mismos tiene que ser garantizados por el Estado. Seguridad Jurídica entendida, como enseña la doctrina, no sólo como principio y valor, sino como "La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos o que, si estos llegaren a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación". 4.- El derecho a una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios y a la propiedad de los medios de producción, señalado en el Art. 341 del texto Constitucional. 5.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás garantizado en el Art. 66 numeral 5 de la Carta fundamental, como pilar elemental para la efectivización de los derechos, con la finalidad de conseguir el reconocimiento de la dignidad de las personas para alcanzar la procura existencial de los individuos y el *sumak kawsay*. 6.- El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, establecida en el Art. 66 numeral 4, lo que a todas luces vulnera nuestros derechos a la igualdad como principio y derecho fundamental en todo estado constitucional de derechos, que no admite discriminaciones ni tratos preferentes a ciudadanos en una misma condición. Con lo señalado demostramos plenamente que el acto ilegítimo atenta y ha producido lesión de los derechos constitucionales mencionados de los literales anteriores, que constituyen legítimos derecho consagrados constitucionalmente y en tratados internacionales vigentes y más aún, son aspiraciones justas y legítimas en un estado constitucional de derecho y justicia. Sexto.- Petición. Solicitamos señor Juez, que en sentencia se declare que se han vulnerado nuestros derechos constitucionales y ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se nos ha causado; concretamente solicitamos que, en forma inmediata e incondicional. 1.- Se deje sin efecto el Proceso Administrativo, incoado en nuestra contra. 2.- Que se reanuden los trabajos en el área concesionada. 3.- La inmediata devolución de la excavadora Caterpillar 320 BL, y 4.-Que se nos pague los daños generados por lucro cesante y daño emergente. Para el efecto, solicitamos se le conceda a la obligada un plazo razonable que no puede exceder de veinticuatro horas...". Habiéndose concedido el recurso, se han enviado los autos, radicándose la competencia en esta Sala Única, misma que encontrándose en estado de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO: Se ha cumplido con el trámite establecido en el tercer ordinal, inciso segundo del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional; SEGUNDO: En la presente causa se han observado el debido proceso, todas las solemnidades sustanciales y legales, razón por la cual se declara la validez procesal; TERCERO: Según el artículo 88 de la Constitución de la República, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."; CUARTO: Presentada de esta manera dicha demanda a fs. 23 es calificada al mismo tiempo que ordena la citación de los legitimados pasivos señalando para el efecto la audiencia pública para el día sábado 02 de junio del 2012, las 09h30; en este estado, y siendo el momento procesal oportuno, el día y hora señalada para la audiencia (fs. 124 a fs. 125), comparecen los sujetos procesales excepto el Delegado de la Procuraduría General del Estado y manifiestan: La parte legitimada activa Dr. Marcelo Temístocles Lalama Hervas, por sus propios derechos y en representación de la señora Mireya Nataly Ríos Guijarro, indica que "... manifiesta que se ratifica en su demanda y que además la denuncia no tiene firma del denunciante, que tiene un permiso Minero Provisional Artesanal y el registro del mismo"; por su parte el legitimado pasivo Dr. Robles igualmente por sus propios derechos y en representación de Ing. Flavio Granizo, manifiesta: "... que el permiso es para minería artesanal pero que ocupo maquinaria pesada en la modalidad de trabajo familiar, es ilegal si bien tiene permiso pero hizo mal uso, como prueba entrega el expediente del trámite administrativo..."; (...); QUINTO: En la especie, encontramos que los legitimados activos en su demanda adjunta como prueba los siguientes documentos: De fs. 5 a fs. 7 consta la resolución No. 185-MRNNR-SRM-C-R-2011, de fecha 19 de diciembre del 2011, las 08h55 por la cual el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables- Subsecretaría Regional de Minas centro, autoriza al hoy legitimada activa Mireya Nataly Ríos Guijarro el otorgamiento de un permiso provisional para que realice actividades bajo el régimen de minería artesanal en la modalidad de trabajo familiar en el área denominada "LA CERO" código 2990409, por un plazo de ciento veinte días; además revisado encontramos a fs. 11 el registro minero del referido permiso provisional, debidamente inscrito bajo el NO. 003 Tomo III del registro Minero asentada en el Libro repertorio con el No. 416 a fojas 052 otorgada a favor de la hoy legitimada activa señora Mireya Nataly Ríos Guijarro; de fs. 26 a fs. 123 se adjunta una copia certificada del expediente seguido en la Agencia de Regulación y Control Minero- Coordinación Riobamba por la cual se da trámite a una denuncia presentada por parte del señor Fernando Isael Escobar Miranda, encontrándose de manera puntual a fs. 53; 54 y 55, el informe técnico de campo sobre la presunta explotación ilícita ejecutada por la señora Mireya Ríos en el Sector La Moravia, ubicada en la Provincia de Pastaza, por las cual en su conclusiones, dice: "Los señores Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Lalama Hervas, se encontraban realizando actividades de

extracción de material pétreo sin contar con el permiso legal para la utilización de maquinaria pesada, por tal razón ha incurrido en una presunta actividad minera ilícita (...) La maquinaria decomisada corresponde a una excavadora marca CATERPILLAR , color amarillo, serie 320BL, numeración 4 MR00719 117-41243066 7Jk339291696 y se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional en el destacamento del Puyo...”; SEXTO: Para concluir se indica, que el caso de nos ocupa existe un permiso legalmente conferido, legítimo otorgado por el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables- Subsecretaría Regional de Minas centro, ciertamente para explotación artesanal, pero ello dista que se trate actividad minera ilícita sin el correspondiente permiso, lo que sucede es que existe un MAL USO DEL PERMISO por parte de Mireya Nataly Ríos Guijarro, que nada tiene que ver con la maquinaria de una tercera persona no beneficiaria de dicho permiso como es el propietario de la maquinaria señor Marcelo Lalama Hervas, quien oferta su maquinaria como herramienta de trabajo para que se haga uso dentro de dicho permiso, tanto mas que está inscrito en el Registro Minero y por lo tanto es válido, sumado al hecho que la Agencia de Regulación y Control Minero Zona 3, tiene como función la fiscalización, control y regulación de la actividad minera mas no es de su competencia el otorgamiento de Resoluciones de concesión minera y peor tiene competencia para nulificar dicho acto administrativo, el técnico minero comete el error de hacer constar en el informe a los dos hoy legitimados activos como si los dos fueren socios o los dos tuvieran el permiso y estuvieren haciendo mal uso del mismo cuando no es así, está claro el uno es concesionario y el otro es contratado para la ejecución del permiso (tercero), por ello dicho técnico en sus conclusiones dice: “LA MAQUINARIA DECOMISADA CORRESPONDE A UNA EXCAVADORA MARCA...” pues entonces Mireya Nataly Ríos Guijarro, estaba explotando con un permiso legítimo, legalmente conferido y lo que se pretende es sancionar “esa distorsión al régimen especial de minería”, en la cual nada tiene que hacer el dueño de la herramienta de trabajo, y peor decomisarla como si para ser contratado por la señora Mireya Nataly Ríos Guijarro, necesitaba también permiso el señor Marcelo Lalama Hervas, distorsionando el derecho al trabajo y a la libre contratación, por otro lado si bien se trata de una demanda constitucional conjunta, en la cual tiene como punto de partida “la vulneración de derechos” y por el “mal uso del permiso”, no por ello las sanciones administrativas que puedan acarrear en contra de la concesionaria pueden endosarse, transmitirse al “tercero contratado”, afectando de manera inminente sus derechos subjetivos, las multas, sanciones, o lo que sea será contra quien es la titular de la concesión y no contra quien no tiene tal calidad, entonces el proceso administrativo tendría una dualidad de pretensión ya por una parte dice que “hay distorsión del permiso” y por lo tanto merece sanción Mireya Nataly Ríos Guijarro y por otra se estaría juzgando a Marcelo Lalama Hervas, por “explotar sin tener el correspondiente permiso”, violentando los derechos constitucionales de éste último como el derecho a la defensa, circunstancia ratificada por el legitimado pasivo en audiencia pública, dice: “... se inicio un trámite administrativo, el cual se encuentra sustanciándose al momento, el mismo que es materia de impugnación”. A fin de abudar y por cuanto el legitimado pasivo alega improcedencia de la acción por cuanto existe un expediente administrativo en trámite, cebe indicar que los actos administrativos de la administración pública son regulados por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, así lo determina los Arts. 69 y 83 que en su parte puntual manifiesta: “Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa, la misma que será optativa. Art. 83.- IMPUGNACION.- Las personas que se consideren afectadas directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente. Por otra parte el Art. 405 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dice: “Sección Quinta. Recursos Administrativos. Impugnación en vía administrativa. Las resoluciones podrán impugnarse en vía administrativa siguiendo las reglas del presente Código. (...) No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial”; (lo subrayado es nuestro). De lo antes transcrito está claro que pese a estar en trámite un expediente de carácter administrativo no es de ninguna manera un asunto judicial administrativo que se encuentre en conocimiento de algún Tribunal Contencioso Administrativo para que se pretenda alegar a lo mejor litis pendencia, y a pretexto de aquello mantenerse vigente una violación de un derecho constitucional amparado por la Constitución, tanto más cuando su decomiso tiene como origen un informe técnico de campo que en modo alguno constituye una resolución administrativa motivada, o ponderada, que haciendo uso de la potestad pública emanada de Constitución de la Republica sea el instrumento administrativo adecuado para decomisar una maquinaria de un tercero contratado, por ello que la referida acta se limita a relatar hechos sucedidos y solo finalmente se dice: “La maquinaria decomisada corresponde a una excavadora marca CATERPILLAR , color amarillo, serie 320BL, numeración 4 MR00719 117-41243066 7Jk339291696 y se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional en el destacamento del Puyo”, convirtiendo de ésta manera un instrumento administrativo violatorio a los derechos y garantías constitucionales del legitimado activo señor Marcelo Lalama Hervas, acto administrativo, sin sustento y sin fundamento que violna un sinnúmero de derechos constitucionales como el derecho al trabajo, al buen vivir, y otros como así lo contempla el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta: " El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado "; y Arts. 5, número 1 y 21, número 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Fecha Actuaciones judiciales

más conocida como " Pacto de San José de Costa Rica", en su orden: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley". En suma, los legitimados pasivos abusaron de su autoridad y ordenaron la retención de la maquinaria (herramienta de trabajo) pues no estaban autorizados sin embargo de existir un permiso provisional legalmente conferido por autoridad legítima, por lo tanto en base a un informe proceder a un decomiso es un acto ilegítimo que vulnera varias disposiciones legales establecidas en la "Constitución de la República" tales como el Art. 11 núm. 3 y 4 que tiene que ver con Derechos y Garantías Constitucionales establecidos en la Constitución y la supremacía de las mismas respecto de otras normas de menor jerarquía y en estricta concordancia a lo que expresamente manifiestan los Arts. 424, 425 y 426; por otra parte, el Art. 33 reconoce al trabajo como un derecho y por lo mismo según el Art. 329 inc. Tercero Ibídem "se prohíbe toda forma de confiscación cuando se trata de herramientas de trabajo", entendiéndose "La confiscación, comiso o decomiso, en Derecho, es el acto de incautar o privar de las posesiones o bienes sin compensación, pasando ellas al erario público"; garantías constitucionales que incluso han sido reconocidas por los tratados Internaciones así tenemos que en los Arts. 5 núm. 1 y Art. 21 núm. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica. Por otra parte, es de aclararse que a pesar de que los Arts. 56 y 57 de la Ley de Minería en concordancia con el Art. 99 del Reglamento General de Minería, facultan el decomiso de los vehículos cuando han estado "trabajando" dentro de una mina, al respecto hay que entenderse que el vehículo o la maquinaria son instrumentos de trabajo mas no son evidencias materiales de delitos y aun así justificando la propiedad se debe devolver por que no es posible angustiar el sustento de una familia y su derecho al buen vivir, de manera que esta evidente que existe vulnerabilidad de derechos subjetivos en la persona del legitimado activo Marcelo Lalama Hervas y como consecuencia además vulnerar derechos subjetivos de la otra legitimada pasiva señora Mireya Nataly Ríos Guijarro, tales como el derecho al trabajo, a la propiedad y de igualdad ante la ley, sumado al antecedente que violentado el debido proceso se ha decomisado una herramienta de trabajo, sin causa ni juicio previo y sin derecho a la defensa, garantías constitucionales. Por todo lo manifestado en estricto apego a los Art. 425 y 426 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 4,5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial al amparo de lo que establece los Art. 3 núm. 1 y 7 y art. 41 núm. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ésta Sala Única, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, ADMITIENDO parcialmente la acción constitucional se revoca en todas sus partes la sentencia subida en grado; por consiguiente, aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, se acepta la acción de protección presentada por los accionantes señores TEMÍSTOCLES LALAMA HERVAS y MIREYA NATALY RÍOS GUIJARRO, dejando sin efecto el Informe Técnico de Campo relacionado con la presunta explotación ilícita ejecutada por la señora Mireya Ríos, en la parte que hace relación a sus "Conclusiones" y que se refiere al decomiso de la excavadora (fs. 54vta de este proceso y fs. 24vta del expediente administrativo adjunto), por lo tanto se ordena la inmediata devolución de la excavadora marca CATERPILLAR , color amarillo, serie 320BL, numeración 4 MR00719 117-41243066 7Jk339291696 que se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional, para lo cual oficiase a la referida institución policial de manera inmediata a fin de dar fiel cumplimiento al mismo en la forma indicada. Ejecutoriado el fallo remítase copias certificadas a la Corte Constitucional para que forme parte de los Precedentes Constitucionales. Agréguese al proceso el escrito presentado por parte del Ing. Flavio Granizo Rodríguez y las copias simples que al efecto adjunta, lo cual entréguese una copia a la parte contraria, advirtiendo que las amenazas e intimidaciones realizadas por parte del legitimado pasivo Ing. Flavio Granizo Rodríguez a éste Tribunal Constitucional de Alzada nos tiene sin cuidado por cuanto se han ponderado derechos constitucionales y se ha dado estricto cumplimiento a lo que ordena la Constitución de la República. Interviene en la presente causa y emisión de la sentencia el Dr. Ernesto Pérez Brito, en calidad de Juez Provincial Interino de esta Corte, según acción de personal No. 54 DCJP, de fecha 05 de Octubre del 2009.- NOTIFÍQUESE.

06/07/2012 VOTO SALVADO (DR. OSWALDO VIMOS VIMOS)**11:57:00**

VISTOS.- No compartiendo con el criterio de mayoría, el suscrito Juez Provincial de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza Dr. Oswaldo Vimos Vimos, dice: De fs 19 y 20 del cuaderno de primera instancia, comparecen Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Temistocles Lalama Hervas con su Acción de Protección en contra de los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control Minero-Riobamba: Ing. Flavio Granizo en su calidad de Director y del Dr. César Robles A. en su calidad de Actuario de la Agencia, manifestando: "Que por denuncia presentada al señor Coordinador Regional de la Agencia y Control Minero Zona 3, por las abogadas Mariana Siguenza A. y Lorena Escobar Jiménez legalmente autorizada por Fernando Israel Escobar Miranda, denunciante, el mencionado Coordinador procede a realizar una inspección al área minera "La Cero" a orillas del rio Pastaza, en el sector de la Moravia, Parroquia Shell, Cantón Mera, de la Provincia de Pastaza, en compañía del Dr. César Robles A, en su calidad de actuario de la indicada Agencia. Los mencionados funcionarios proceden a dar inicio al Proceso Administrativo No. 27P-ARCOM-R por presunta explotación ilegal de material pétreo, sin establecer coordenadas y ubicación satelital del supuesto predio afectado por la explotación minera ilegal, disponiendo como medida cautelar la suspensión de las labores de explotación de material pétreo, la incautación de una excavadora Caterpillar 320 BL año 99, y del material extraído al momento de la diligencia,

para lo cual la autoridad dispuso el traslado tanto del material pétreo como de la maquinaria al Cuartel de Policía de Pastaza, pese a que de manera reiterada los hoy procesados demostramos de manera documentada la existencia del respectivo permiso para la actividad minera, sin embargo se procedió a notificar con la iniciación del Proceso Administrativo No. 27R-ARCOM-R a los compareciente legitimados activos, por el supuesto aprovechamiento minero ilegal sin contar con el respectivo permiso otorgado por el Ministerio del Sector, al amparo de lo que prescribe los Arts 56 y 57 de la Ley Minería. Afirman que a la iniciación del proceso administrativo y ante el requerimiento de los funcionarios de ARCOM-R se presentó el respectivo permiso de explotación minera otorgada por la Subsecretaria Regional de Minas, suscrito por el Dr. Ángel Silva Delgado, mediante resolución No. 185-MRNNR-SRM-R-2011, de fecha 19 de diciembre del 20011, en la que resuelve regularizar a la peticionaria Mireya Nataly Ríos Guijarro, otorgándole un permiso provisional para que realice actividades bajo el régimen de minería artesanal, en la modalidad de trabajo familiar en el área denominada "La Cero" código 290409, siendo el plazo de 120 días, indica que con lo transcrito se evidencia que no existe ilegalidad alguna, porque el permiso provisional se encuentra en plena vigencia. Manifiestan también que es conocido, entre otros, los derechos protegidos por nuestra Constitución: La seguridad jurídica, motivación y debido proceso, y que el proceso administrativo se fundamenta en el Art. 56 de la Ley de Minería sancionado con el Art. 57 del mismo cuerpo legal, por lo que al tener el permiso el artículo en mención no se compadece con nuestra situación constitucional y legal, ya que los funcionarios al tener la nómina de las personas beneficiarias con los títulos y permisos de explotación minera, se evidencia lo antojadizo e irreflexivo del acto de los señores del ARCOM-R, por lo que se hizo una aplicación incorrecta de la ley lo que conlleva a sanciones de orden legal y constitucional. Por lo que el acto impugnado vulnera los derechos del buen vivir, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad jurídica, determinado en el Art. 82 de la Constitución, el derecho a una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios y a la propiedad de los medios de producción, señalados en el Art. 341, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás garantizados en el Art. 66 numeral 5 de la Constitución. Por lo que solicitamos que en sentencia se declare que se ha vulnerado nuestros derechos constitucionales y se ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que nos ha causado, concretamente solicitamos que, en forma inmediata e incondicional: 1.- Se deje sin efecto el proceso administrativo, iniciado en nuestra contra. 2.- Que se reanuden los trabajos en el área concesionada. 3.- La inmediata devolución de la excavadora Caterpillar 320 BL, y 4.- Que se nos pague los daños generados por lucro cesante y daño emergente. Para el efecto, solicitamos se le conceda a la obligada un plazo razonable que no puede exceder de 24 horas. No habiendo sido notificados peor aún citados los legitimados pasivos, como también el señor Procurador General del Estado, de conformidad con el proceso constitucional vigente, es obligación de los operadores de justicia resolver la presente acción de protección. En la audiencia pública convocada para el efecto, según acta que obra de fs 124 a la 125 de los autos, los legitimados activos incluidos los derechos propios del Dr. Marcelo Lalama, expone todo lo que consta en su libelo de demanda y además dice que la denuncia no tiene firma del denunciante y que así se procede a iniciar un trámite administrativo y como prueba presenta en copias certificadas la resolución del Permiso Minero Provisional Artesanal y el Registro del mismo. Por otra parte, los legitimados pasivos o demandados comparece el Dr. César Robles, quien contestando a la acción de protección y a los argumentos de los legitimados activos, rechaza, por los motivos siguientes: Que el Permiso otorgado fue de Minería Artesanal en la Modalidad de Trabajo Familiar, el cual permita un ingreso racional para el sustento familiar, pero en el caso, se ocupó maquinaria pesada, lo cual es ilegal, si bien es cierto que existe el permiso, pero se hizo mal uso del permiso, por lo cual se inició un trámite administrativo, el cual se encuentra sustanciándose al momento, el mismo que es materia de impugnación. Como prueba hace entrega del expediente sobre el trámite para obtener permiso Artesanal de Minería y también el expediente del trámite administrativo. Por lo expuesto se rechazara la acción propuesta. En la audiencia se dio la réplica, y el mencionado Dr. Marcelo Lalama, manifiesta: Insisto que la denuncia mediante la cual se inició el trámite administrativo no tiene la firma del denunciante. Procede a dar lectura del Art. 56 de la Ley de Minas y el Art. 20 del Reglamento de la Pequeña Minería. Por consiguiente lo correcto era proceder a realizar una inspección y suspender los trabajos. Por todo lo expuesto solicito se declare que se han violado los derechos. Sin perjuicio de las acciones penales por prevaricato por no resolver pronto el trámite administrativo. En uso de la réplica el Dr. César Robles procede a dar lectura del Art. 20 del reglamento de la Pequeña Minería, así como el Art. 134 de la Ley de Minería. El accionante manifiesta de un juicio de prevaricato por no haber despachado pronto el trámite administrativo, lo cual es inaceptable. Además el propio chofer de los accionados declaró que sustraían 20 volquetas diarias de arena, causando de esta forma un perjuicio al Estado por no pagar impuesto al SRI, conforme lo determinan los Arts. 71 numeral 1 y 6 de la Constitución. Insisto que no se ha agotado el trámite administrativo conforme lo dispone el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con estos antecedentes pido se niegue la acción propuesta. En la contra-réplica el Dr. Marcela Lalama, dice: Que el permiso existe, y que la actividad minera no se puede realizar con palas, picos y carretillas, por cuanto el lugar de acceso a la mina es difícil, por lo que se hace necesario realizar con maquinaria, por tanto no existe ilegalidad de operación. El Dr. César Robles, dice: No podía hacer uso de maquinaria pesada, por cuanto el permiso es artesanal, por haber dicho así en su declaración la señora Mireya Ríos. La ley habla de pequeña maquinaria, el accionante obro fuera de la ley. Pues no se ha agotado la vía administrativa, por consiguiente se negará de plano la presente acción. Luego de la audiencia pública, los señores Jueces Constitucionales que integran el Tribunal de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, que han conocido la causa, han dictado sentencia inadmitiendo la acción de protección constitucional propuesta por Mireya Nataly Ríos Guijarro y Dr. Marcelo Temistocles Lalama Hervás. Dejando a salvo a los accionantes su derecho de acudir a las instancias que crean deban ser asistidos. Sentencia de la que ha apelado los

legitimados activos, habiéndose concedido el recurso, se han enviado los autos, radicándose la competencia en esta Sala Única, y una vez, puesto en conocimiento de las partes la recepción del proceso, la causa se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO: Se ha cumplido con el trámite establecido en el tercer ordinal, inciso segundo del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los Arts. 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: SEGUNDO: En la presente causa se han observado el debido proceso, todas las solemnidades sustanciales y legales, razón por la cual se declara la validez procesal: TERCERO: Según el artículo 88 de la Constitución de la República, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Los legitimados activos Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Temistocles Lalama Hervas, interpone la acción de protección aduciendo que el señor Coordinador Regional de la Agencia y Control Minero Zona 3 procede a realizar una inspección al área minera "La Cero" a orillas del río Pastaza, en el sector de la Moravia, Parroquia Shell, Cantón Mera, de la Provincia de Pastaza, en compañía del Dr. César Robles A, en su calidad de actuario de la indicada Agencia. Los mencionados funcionarios proceden a dar inicio al Proceso Administrativo No. 27P-ARCOM-R por presunta explotación ilegal de material pétreo, sin establecer coordenadas y ubicación satelital del supuesto predio afectado por la explotación minera ilegal, disponiendo como medida cautelar la suspensión de las labores de explotación de material pétreo, la incautación de una excavadora Caterpillar 320 BL año 99, y del material extraído al momento de la diligencia, para lo cual la autoridad dispuso el traslado tanto del material pétreo como de la maquinaria al Cuartel de Policía de Pastaza, pese a que de manera reiterada los hoy procesados han demostrado de manera documentada la existencia del respectivo permiso para la actividad minera, sin embargo se procedió a notificar con la inicio del Proceso Administrativo No. 27R-ARCOM-R, por el supuesto aprovechamiento minero ilegal sin contar con el respectivo permiso otorgado por el Ministerio del Sector, al amparo de lo que prescribe los Arts. 56 y 57 de la Ley Minería, siendo un acto ilegítimo que atenta y ha producido lesión en sus derechos constitucionales, como la falta de motivación del auto, la violación de derechos como el de la seguridad jurídica, del buen vivir, el derecho del trabajo, de la existencia digna e iguales de derechos y oportunidades para acceder al trabajo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminatoria. Afirman reiteradamente que tiene el permiso para aprovechar la minería de forma legal, por lo que presentan esta demanda para que se deje sin efecto el proceso, administrativo, que se reanuden los trabajos en el área concesionada, la inmediata devolución de la excavadora Caterpillar 320 BL, y que se les pague los daños generados de lucro cesante y daño emergente, dentro de 24 horas. Consiguientemente, corresponde analizar, si los legitimados pasivos, Ing Flavio Granizo, en su calidad de Director de la Agencia de Regulación y Control Minero- Riobamba y el Dr. César Robles A. en su calidad de Actuario, han violado el o los mencionados derechos constitucionales de los legitimados activos, tanto más que, para la resolución adoptada se está dando y se ha dado el trámite administrativo previsto en la Ley de Minería: CUARTO: Al respecto reflexionado y ponderando derechos individuales o colectivos, el Art. 1 de la Constitución de la República nos indica que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible". El Art. 82 de la Constitución, nos dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El Art. 33 del indicado cuerpo legal, nos dice: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El Art. 325 de la Constitución, nos dice: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Los numerales 1 y 3 del Art. 76 de la Constitución, indica que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; el Art. 173 de nuestra Constitución nos dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". El Art. 9 de la Ley de Minería otorga atribuciones a las autoridades competentes para aplicar la ley, sus reglamentos y demás normativas aplicables en materia minera, El Art. 150 de la indicada, nos dice: "Ejercen jurisdicción y competencia regulatoria y de control en materia minera, la Agencia de Regulación y Control Minero con las funciones y atribuciones que les señala la presente

ley y su reglamento general. Las controversias que pudieran suscitarse entre los sujetos de derecho minero y las autoridades administrativas en materia minera, serán resueltas por los tribunales distritales de lo contencioso-administrativo. En todo caso se actuará en observancia de las disposiciones atinentes a las garantías jurisdiccionales, a la acción de protección, de acceso a la información pública y de derechos de protección contemplados en la Constitución de la República". El art. 71 de la Constitución, dispone: "La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos, se observarán los principios establecidos en la Constitución en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas y los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que formen un ecosistema". El Art. 313 ibídem dispone: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia....., en el último inciso nos indica: "Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley". El art. 408 de la indicada norma suprema nos dice: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que explota...". El Art. 424 indica: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público; y, el Art. 425 de la misma Constitución nos dice: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.....", del Art. 226 de la Constitución de la República, dice que: " Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley": QUINTO: La denuncia formulada por Fernando Isael Escobar Miranda, ante el señor Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero. Zona 3, que la señora Mireya Ríos, valiéndose de una excavadora y seis volquetas, el día de hoy 14 de Mayo del 2012, hasta el momento se encuentra explotando el material (arena y piedra) que se encuentra en su propiedad, las volquetas están saliendo cada quince minutos y estas labores se encuentran realizando desde hace algún tiempo atrás. Tengo conocimiento que la señora Mireya Ríos tiene permiso Provisional de Minería Artesanal para explotar la arena. Como los hechos denunciados constituyen actividades de minería ilegal, amparado en el Art. 56 de la ley de minería denuncia estas actividades ilegales. Así como denuncia amparado en el Art. 65 de la Ley Minera la invasión del área minera de su propiedad y solicita una inspección al predio y pide que se le sancione a la señora Mireya Ríos con la máxima de la pena contemplada para esta clase de infracciones. En estas condiciones la Autoridad Competente, según la Ley de Minería, La Agencia de Regulación y Control Minero-Riobamba- Coordinación Regional, con fecha 16 de mayo del 2012 a las 14h30 da inicio al Proceso Administrativo, en forma legal y constitucional, de conformidad con lo que dispone el Art. 150 de la Ley de Minería, y 87 de la Constitución, en donde la Autoridad ordena algunas diligencias, entre ellas las determinadas en el Art. 57 de la misma ley en relación con el Art. 99 del Reglamento General de la Ley de Minería, y ordena poner en conocimiento el presente proceso para lo cual se les notificará a los acusados, legitimados activos. La Sala Única, concordando con el criterio de los señores jueces constitucionales de la instancia, precisa: 1.- Un proceso administrativo en materia de ley de minería puede iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, sin ninguna formalidad, y referente a la invocada disposición legal del Art. 56 de la Ley de Minería: "Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente". El art. 57 de la indicada ley, nos dice: "La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, calificado por la autoridad administrativa, será sancionado con el decomiso de la maquinaria, equipos y los productos objeto de la ilegalidad y el cobro de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de estas infracciones. Sanciones que serán aplicadas a todo sujeto minero". En el presente caso, si bien es cierto que la legitimada activa Mireya Nataly Ríos Guijarro, de 24 años de edad, tiene el permiso provisional de explotación minera artesanal, que se traduce en sustento de supervivencia de ella, a lo máximo de su familia, no es menor cierto que para la concesión de la misma en forma documentada y con declaración juramentada, indicó que empleará 5 picos, 10 palas, 10 caretilas, 10 personas para minería, lo que desdice de la naturaleza jurídica administrativa por la cual se ha iniciado el proceso administrativo, es decir, no cuenta con el permiso para la explotación de pequeña empresa o de gran escala. 2.- De otro lado, la Ley de Minería, en lo que se refiere a "la explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, calificado por la

autoridad administrativa, será sancionado con el decomiso de la maquinaria, equipos y los productos objeto de la ilegalidad y el cobro de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de estas infracciones”. En el caso concreto, a los legitimados activos se los encontró con la evidencia, prueba de ello, se encuentra sustanciándose el proceso administrativo ante la autoridad competente señalada en la Ley de Minería con Competencia y Jurisdicción cuya sede se encuentra en la ciudad de Riobamba. 3.- Es innegable el hecho, que los legitimados activos emplearon maquinaria pesada para la explotación minera, los mismos que se aprovecharon en forma ilegal y hasta cierto punto doloso de los bienes del Estado, en perjuicio del mismo, y de los derechos de la naturaleza, consignados en la Constitución, al realizar trabajos de explotación minera con excavadora Caterpillar, y la transportación del material pétreo en seis o más volquetas al día y en reiterados viajes, advirtiendo la Sala que al iniciarse el proceso administrativo, no viola ningún derecho humano, no existe violación a la seguridad jurídica, no existe la violación al trabajo digno y honrado de los accionantes, sino el cumplimiento de la ley, indicando además, que los accionados, más bien, de conformidad con la ley, se le ha otorgado el permiso de explotación minera artesanal a la legitimada activa, por lo que se ha garantizado el derecho a su trabajo, se ha motivado las resoluciones de concesión, pero también se está sustanciado de conformidad con la ley minera la denuncia presentada, en la que señala una posible infracción cometida por los denunciados. 4.- Por los términos de la acción constitucional, así como de los recaudos procesales se desprende que existe trámite administrativo instaurado en contra de los supuestos legitimados activos, los mismos que en ejercicio de sus legítimos derechos han comparecido al mencionado trámite señalando domicilio judicial en la ciudad de Riobamba. 5.- El Art. 82 de la Constitución establece “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De igual modo, en el numeral 3, del Art. 11 de la Constitución estipula que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Igualmente el ordinal 4, menciona que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. 6.- Con la vigencia de la Constitución de la República en el año 2008, es de conocimiento público, que la actividad minera en el país empezó a tomar un rumbo diferente de lo que anteriormente se venía realizando, tomando los correctivos necesarios en vista de que personas inescrupulosas se dedican a la actividad, en forma irresponsable, irracional, sin observar los más elementales principios de precaución, atentando contra el medio ambiente y realizando la actividad minera en forma ilegal, arbitraria, y anti técnica ya que no se cuentan con los permisos respectivos peor aún con un adecuado manejo técnico- ambiental de la explotación de los minerales existentes en el territorio nacional, o teniendo permisos abusan de los mismos, perjudican al Estado, ya que transportan volquetadas de material pétreo a cuarenta o cincuenta dólares cada una, y que se han enriquecido ilegal e injustificadamente, todo ello, en perjuicio del pueblo ecuatoriano y de los colectivos, es por esta razón de que el Gobierno Nacional dentro de la Política de Estado, con la ley de minería, controla y vigila tales hechos, es más, la Sala considera que deben ser revisados todos las concesiones de explotación minera tanto a personas naturales como jurídicas, con el fin de que se cumpla con la constitución y la ley minera. 7.- Es por esto que se dice, (dentro del trámite administrativo minero): “Que el debido proceso es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento. Estas condiciones mínimas, son obligatorias, y esenciales desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial manteniéndose inviolable durante toda la tramitación, por eso la Corte Constitucional del Ecuador se ha referido a este derecho constitucional como “el eje articulador de la validez procesal”, cuya vulneración constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y máximas garantías como el acceso a las autoridades judiciales y públicas. Si bien el procedimiento de acción de protección es sencillo y rápido, no es menos cierto también que debe ser notificados los accionados en forma legal, para que asuman la defensa de los intereses del Estado, lo que no acontece en este expediente, prueba de ello no ha comparecido el Procurador General del Estado, porque no le han notificado. 8.- Por lo expuesto y en aplicación del Art. 173 de la Constitución, en relación con el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial y de los Arts. 40 y 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, quien ha propuesto esta acción debía demostrar la violación de los derechos humanos, de derechos constitucionales, de manera específica, cosa que no ha sucedido en el presente caso, porque no existe ninguna violación ni vulneración de tales derechos fundamentales, sino el cumplimiento de la Ley de Minería y su Reglamento, ya que como se dijo anteriormente que los legitimados activos incumplieron y abusaron del derecho concedido por la autoridad competente minera, al extraer y explotar los materiales pétreos con maquinaria pesada, a la que no tenía derecho, causando grave daños a la naturaleza, y al Estado ecuatoriano, inclusive originado otras infracciones de tipo penal y tributarios, y por consiguiente no existiendo vulneración de ningún derecho al trabajo, y demás derechos que aducen los accionantes, por ser temas que deben resolverse en materia administrativa o por la vía legal, inclusive aplicando el Art. 176 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para luego de ser necesario hacerlo en la vía judicial, ante una de las salas especializadas de lo Contencioso Administrativo, ya que el procedimiento constitucional tiende a proteger derechos subjetivos de las personas, y no cuestiones administrativas, siendo procedente acudir a la tutela administrativa efectiva, y sin más consideraciones; este Tribunal al ponderar estos y más derechos constitucionales, de la misma e igual jerarquía, tiene la firme convicción de aplicar el principio constitucional de lo más favorable a los derechos de la naturaleza, a los derechos de los colectivos, al principio de legalidad, por lo que, al no existir ningún derecho violado de los legitimados activos, “ADMINISTRANDO

Fecha Actuaciones judiciales

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, se confirma la sentencia dictado por los señores Jueces Constitucionales de primera instancia, en todas sus partes. Consiguientemente, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Temistocles Lalama Hervas. Se dispone sugerir a los legitimados pasivos, revisar las concesiones mineras hasta la presente fecha de toda persona natural o jurídica. Una vez ejecutoriado el fallo, devuélvase el proceso al Tribunal de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, para los fines de ley; y, de conformidad con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Ing. Flavio Edison Granizo Rodríguez, Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, y entréguese la copia a la parte contraria. En la presente causa y emisión de la sentencia interviene el Dr. Ernesto Pérez Brito, en calidad de Juez Provincial Interino de esta Corte, según acción de personal No. 54 DCJP, de fecha 05 de Octubre del 2009.- Notifíquese.-

Dr. Oswaldo Vimos V.
JUEZ PROVINCIAL
(VOTO SALVADO)

Dr. Bolívar Torres Ortiz.
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Ernesto Pérez Brito
JUEZ PROVINCIAL (I)

28/06/2012 PROVIDENCIA GENERAL**15:45:00**

Agreguese al proceso el escrito presentado por parte del señor Ing. FLAVIO EDISON GRANIZO R. y entréguese una copia a la parte contraria. En lo principal, por cuanto la diligencia y norma invocada no corresponde a esta clase de acciones, niegase por improcedente; por lo tanto se estará a lo ordenado en providencia anterior. NOTIFIQUESE.

25/06/2012 DECRETO GENERAL**11:58:00**

Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. La Sala avoca conocimiento de la presente causa, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos señores MIREYA NATALY RIOS GUIJARRO Y MARCELO TEMÍSTOCLES LALAMA HERVAS. En lo principal, prosiguiendo el trámite, de conformidad a lo que dispone al Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mérito del expediente, autos en relación y al Tribunal para su Resolución. Intervenga el Dr. Nelson García Medina en calidad de Secretario Relator Encargado.- NOTIFIQUESE.

22/06/2012 ACTA DE SORTEO

Recibida el día de hoy, viernes veinte y dos de junio del dos mil doce, a las nueve horas y doce minutos, el proceso seguido por: RIOS GUIJARRO MIREYA NATALY, Y LALMA HERVAS MARCELO TEMISTOCRES en contra de COORDINADOR DE LA AGENCIA REGIONAL DE REGULACION Y CONTRO MINERO ZONA 3, DR. FLAVIO EDISON GRANIZO, en: 0143 foja(s), adjunta causa No 30-2012, por accion de proteccion que sube por apelacion de la sentencia dictada por los Señores Doctores: Oliver Mejía Haro, Juez Titular, Reginaldo Zapata Jara, Presidente y Omar Ruiz Ortega Juez Temporal del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza.. Correspondió al número: 16101-2012-0115.

PASTAZA, Viernes 22 de Junio del 2012.